

SECRETARÍA.- A despacho de la señora Juez, con el presente memorial, suscrito por el señor Jairo de Jesús Duque Arroyave, quien tiene un intereses particular por haber comprado el predio descrito, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda según la anotación No. 004, obrante en el Infolio de Matricula No. 375-26608, inscrita mediante el Oficio No. 126 del 20 de Febrero del año 1987. Lo anterior para los fines que considere pertinentes. Sírvasse proveer. Cartago (V.), Junio-13 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTEDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **ORDINARIO [NULIDAD DE ESCRITURA]**
promovido por **ADAN, PRIMITIVO, GUMERCINDO y OTROS** contra **ROSARIO, JOSE, JUAN y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-1986-05696-00
Auto: **882**

Vista la constancia secretarial que antecede, una vez revisado y estudiado el presente proceso digital, se encontró que mediante Sentencia del 23 de agosto del año 1988¹; este despacho judicial resolvió:

1°.- DECLARAR que hay simulación relativa del acto o del contrato celebrado entre la señora Zoila Cardona viuda de Triana y los señores Juan Bautista, José y Rosario Triana de Zapata, que consta en la escritura pública número doscientos cuarenta y cuatro (244) del treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984), de la Notaria Única de Anserma-Valle, registrada el tres (3) de junio de 1.985 bajo la matrícula número 375-0026608, por lo cual la primera dijo vender a los tres últimos una casa de habitación en suelo propio situada en el área urbana de la ciudad de Cartago (V), en el Barrio "San Jerónimo", en la carrera veinte (20) número 7-21 de la nomenclatura actual, cuyas demás especificaciones se encuentran enunciadas en la demanda base de este proceso, por cuanto que el contrato real no fue compraventa sino una donación que no fue insinuada, teniendo ésta efectos sólo hasta dos mil pesos (\$2.000.00) del precio dado al inmueble en la mencionada escritura pública, siendo nula en el exceso.

2°.- DECLARANSE nulos, de nulidad absoluta, los actos o contratos contenidos en las escrituras públicas número 591 de diez (10) de

¹ Ver folios 59 al 73 Cuaderno No. 1

diciembre de 1.985, de la Notaria Única de Anserma-Valle, por la cual Juan Bautista Triana Cardona dijo transferir a Rosario Triana de Zapata el derecho que poseía en el bien inmueble ubicado en el Barrio San Jerónimo, en la Carrera 20 No. 7-21 del Área Urbana de Cartago, y la número 638 de 21 de mayo de 1.986, de la Notaria Primera de Cartago (V), por lo cual José Triana Cardona dijo vender a Rosario Triana de Zapata su derecho en el mismo inmueble.

3°.- DECLARASE que en razón de las nulidades aquí decretadas los demandados deben restituir a la sucesión de la causante Zoila Cardona viuda de Triana, los excedentes del inmueble, es decir, en lo que exceda de los dos mil pesos hasta los cuales tiene efecto la donación relacionada anteriormente, lo que deberán hacer dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4°.-CONDENASE a los demandados al pago de los frutos naturales y civiles que el inmueble aquí relacionado hubiere podido producir, con mediana inteligencia y cuidado, en la cuota o parte que del mismo deben restituir, desde la notificación de la demanda hasta cuando se haga la restitución correspondiente, todo ello a favor de la sucesión de la causante Zoila Cardona viuda de Triana.

5°.- Para la liquidación de dichos frutos se procederá en la forma indicada en el artículo 308 del C. de P. Civil.

6°.- QUEDAN los demandados con derecho a que se les abonen la expensas necesarias invertidas en la conversión del inmueble, así como las mejoras útiles que le hubieren efectuado antes de la notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 965 y 966 del C. Civil, las que se liquidaran igualmente conforme al artículo 308 del C. de P.C.

7.-COMUNIQUESE lo aquí decidido a los señores Notarios en cuyos Despachos fueron otorgadas las escrituras públicas relacionadas con los ordinales 1° y 2° de la parte resolutive de esta sentencia, a cuyo efecto se librarán los oficios correspondientes.

8.-DISPONESE la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para los cual se expedirán las copias pertinentes a los interesados.

9°.- LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva cancelar la inscripción de la sentencia que le fue comunicada por oficio No. 126 del 21 de febrero de 1.987, relacionada con el predio que aparece matriculado bajo el número 375-0026608.

10.- NO SE ACCEDE a las demás peticiones formuladas en la demanda.

11.- CONDENASE a los demandados al pago de las costas a favor de la parte demandante."

Decisión que fue apelada por el apoderado judicial de los demandados, siendo concedida en el efecto suspensivo por esta instancia judicial el recurso de alzada, conociendo de la misma

en segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle, con ponencia del Magistrado Sustanciador José Gerardo Recio Bueno, quien mediante sentencia No. 46 del 17 de septiembre de 1989, resolvió confirmar el fallo objeto de recurso.

Por lo anterior, se dará cumplimiento a dichos mandatos, ordenándose que por secretaria una vez ejecutoriado el auto que nos ocupa, se libre las comunicaciones respectivas ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de esta localidad, en dos sentidos; el primero de ellos en inscribir la sentencia del 23 de agosto del año 1988, en el folio de matrícula inmobiliaria del Certificado de Tradición con el número 375-0026608, para los cual se expedirán las copias pertinentes remitiéndolas por secretaria a dicha entidad de registro, **elaborado dicha inscripción,** deberá registrarse el levantamiento de la inscripción de la demanda, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 126 del 21 de febrero del año 1987. Librése las comunicaciones respectivas.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JCG.

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Cartago, Valle, JUNIO-13-2022

La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcc25d1e2ab6d664c02591a7a0301bdcf387087a16987ae2b87845fe70a7709**

Documento generado en 10/06/2022 01:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>